EN LO PRINCIPAL: EXCEPCIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO; PRIMER OTROSÍ: EN SUBSIDIO INFORMA; SEGUNDO OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; TERCER OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA; CUARTO OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

MATIAS CELSO MAGGI LORENZO, Abogado, cédula nacional de identidad número quince millones trescientos ochenta y dos mil ciento sesenta y seis mil guion seis, domiciliado para estos efectos en calle Compañía número mil sesenta y ocho, oficina novecientos ocho, comuna de Santiago en representación judicial según se acreditará, de 1.Raúl Alfredo Vidal Sepúlveda, C.I. N° 7.127.067-K, domiciliado en calle Nogueira 1238 interior, Tomé; por don 2.Elvis Hernán Reyes Valenzuela, C.I. N°8.856.312- 3, domiciliado en calle Los Tilos 1147, Bellavista, Tomé; 3.José Fernando Valenzuela Escobar, C.I. 12.978.831-3, domiciliado en Manuel Montt 1436 Tomé; 4.Luis Pedro Fierro Fuentes, C.I. 6.932.572-6, domiciliado en Camino a Veguilla pasaje 4 El Santo, Tomé; 5.Jonatán Albert Pilar Elgueta, C.I. 16.215.216-5, domiciliado en Sol del pacífico 23 Bello Horizonte Punta de Parra, Tomé; 6.Carlos Edison Soto Trujillo, C.I. 6.931.133-4, domiciliado en Pasaje 3 casa 2650 Villa el Mirador Cementerio 2 Tomé, y de 7.Manuel Erasmo Vergara Alarcón, C.I. 7.462.690-4, en autos obre recurso de protección ROL numero 8099 - 2021, a SSI, respetuosamente digo:

Que, en la representación que invisto vengo en interponer la excepción de previo y especial pronunciamiento sobre falta de legitimación activa atendido, el recurrente no tiene personalidad activa para representar a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP).

Que se ha interpuesto en contra de mis representados Recurso de Protección, por el abogado don Carlos Neculhueque Arriaza en representación de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL, desde ahora, indistintamente PRIMP, RUT

N°65.047.709-K, representada por el Presidente del Directorio de transición, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, por supuestos "actos arbitrarios e ilegales emanados de dicha entidad que han privado al "recurrente" de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19° N°3 Inc. 5° de la Constitución Política de la República.

Dicha excepción se fundamenta, porque la persona que tiene la representación jurídica de PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL, desde ahora, indistintamente PRIMP, RUT N°65.047.709-K, es el Obispo Eduardo Duran, según Reducción a escritura Pública de Acta de Según de Junta Extraordinaria de Reforma de Estatutos otorgada por la notaría FELIX JARA, de fecha 09-02-2017, repertorio 4710, se le entregan entre otras facultades la de representación judicial y extrajudicial al Obispo Presidente, Reverendo Eduardo Durán Castro.

Asimismo certifica el Archivo Judicial que dichos poderes no han sido revocados:

"La presente copia de escritura pública es testimonio fiel de su original, que se encuentra inserto en el protocolo que he tenido a la vista, correspondiente a la notaría FELIX JARA, de fecha 09-02-2017, repertorio 4710, y que corresponde a ACTA. Certifico que al margen de la matriz de la escritura que da cuenta esta copia, a esta fecha, no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto, tanto el mandato como poderes, y/o la delegación de estos. A la vez certifico que no hay nota alguna que revoque, rescilie o deje sin efecto, el acto que da cuenta la presente copia".

Es del caso señalar que el Ministerio de Justicia no ha reconocido al denominado Directorio de transición, siendo aún el representante legal el Obispo Eduardo Duran.

POR TANTO,

A US., ILTMA., PIDO: acoger la excepción interpuesta, con expresa condena en costa.

PRIMER OTROSI: Que por este acto US., ILTMA., vengo en subsidio, y para el caso de que la excepción opuesta no sean acogida, en evacuar el respectivo informe.

Que por este acto, vengo en evacuar el informe solicitado en el recurso de protección antes individualizado, se sirva rechazarlo en toda sus partes, por los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho paso a exponer:

Que se ha interpuesto en contra de mis representados Recurso de Protección, por el abogado don Carlos Neculhueque Arriaza en representación de la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL, desde ahora, indistintamente PRIMP, RUT N°65.047.709-K, representada por el Presidente del Directorio de transición, LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, por supuestos "actos arbitrarios e ilegales emanados de dicha entidad que han privado al "recurrente" de la garantía constitucional contemplada en el artículo 19° N°3 Inc. 5° de la Constitución Política de la República.

Señala que los actos ilegales o arbitrarios cometidos, consistente en la realización de una serie de vías de hecho que han significado por la fuerza, y sin orden judicial, tomarse los templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, ambos en la comuna de Tomé, de los cuales la PRIMERA IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL es usuario desde hace varios años.

Si se analiza el recurso de protección interpuesto, <u>la requirente parte del supuesto</u> que el uso y goce de los templos ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938 corresponde y ha correspondido de manera ininterrumpida y hasta aquí pacífica, a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP), según <u>ACUERDO</u> que se suscribiera con la CORPORACIÓN mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, <u>Repertorio N°253-2.013</u> (En relación a quien es el dueño de la propiedad, este no se discute por cuanto la recurrente expresamente reconoce textualmente que dichas propiedades son de dominio de la Iglesia Metodista Pentecotal de Chile, llamada también "Corporación" o "IMP").

Como bien se puede apreciar, señala la recurrente, esto es, la Primera Iglesia Metodista Pentecostal o PRIMP que dichas propiedades le corresponde la administración en calidad del llamado acuerdo que se suscribiera con la Corporación mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3° Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013. Sin embargo, esta parte desconoce que se haya entregado ningún mandato de administración a dicha entidad para que se arroguen actos de mera tenencia o de administración, por tal motivo nos obliga a

pronunciarnos y discutir, sobre la procedencia, aplicación, alcance y requisitos de dicho acuerdo.

Aclaro y confirmo que la Primera iglesia Metodista Pentecostal, en adelante PRIMP, NO tiene la administración de los templos en virtud al mencionado acuerdo de fecha con fecha 11 de diciembre de 2012, denominado "Reunión De Avenimiento Y Acuerdos", también conocido como "Acuerdo de Concepción", entre La Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile de Derecho Privado, en adelante IMP, precedida en ese entonces por el Obispo Roberto López, y La PRIMP, representada por el Obispo Eduardo Duran Castro, documento reducido a escritura pública con fecha 7 de enero de 2013, analizamos aspectos relevantes:

1) Dicho acuerdo no fue reconocido por el Directorio de la IMP.

En materia contractual, siempre se debe atender a lo estipulado en las cláusulas del acuerdo y no a interpretaciones que no están en él, con la consecuencia lógica que las partes se obligan solo a lo señalado en el contrato, así las cosas, son las clausulas Novena y Diecisiete, que exigen, y obligan a las partes, que son los Directorios de las Corporaciones, a que se pronuncie sobre aprobar el acuerdo y ratificar su duración, es el contrato el que impone los requisitos y obliga a las partes.

El acuerdo textualmente señala la cláusula Novena que: "Este acuerdo deberá aprobarse por el Directorio de La Corporación, y ratificarse en la asamblea más próxima" y la cláusula Diecisiete señala que, "La duración del presente acuerdo será indefinida, y deberá ser ratificado por el Directorio de la Corporación en la asamblea más próxima".

Como bien se podrá apreciar, ambas partes al momento de suscribir el acuerdo (contrato), para efecto de aprobarlo, establecieron como requisito de validez que debía ser aprobado por el Directorio y ratificado por la Asamblea más próxima, siendo requisitos copulativos al usar la conjunción "Y", asimismo usa el verbo "deberá", lo que impone una obligación a las partes y no le es facultativo acatarlo o no, por tal motivo al no ser aprobado y ratificado NO cumple con los requisitos que el mismo contrato establece, y técnica no nace a la vida jurídica.

Es por tal motivo, que con fecha 24 de Marzo de 2016, en reunión del Honorable Directorio, se pronunciaron sobre las clausulas Novena y Diecisiete, quien en forma

<u>unánime no ratifica el acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 2012</u>, reducido a escritura pública el día 7 de enero 2013 ante el Notario Feliz Jara Cadot.

El acuerdo de Directorio, firmados por los presentes, fue notificado al Obispo Durán con fecha 31 de agosto de 2016. Con fecha 12 de agosto de 2016, el acuerdo de Directorio fue reducido a escritura pública, y sub-inscrito al margen de la escritura matriz de la escritura de fecha 7 de enero de 2013 (Acuerdo de Concepción), cumpliendo así con las formalidades necesarias.

2. <u>En el improbable evento que fuera valido dicho acuerdo, es necesario analizar ámbito de aplicación.</u>

Solo basta analizar ámbito de aplicación de dicho acuerdo, dice relación a aquellos pastores gobernantes (personas) que ostenten administrativamente bienes que pertenecen a la Iglesia Metodista Pentecostal de Derecho Privado, pero estos pastores deben ser miembros de la IMP, así lo estipula la cláusula Primera del acuerdo, que señala textualmente: "UNO: Reconocer a los pastores con patrimonio a nombre de la Corporación la calidad de miembros de la Corporación, sin derecho a voz y ni voto, salvo el caso excepcional tratado en el número cinco de este acuerdo".

La cláusula segunda señala textualmente lo siguiente: "DOS: Estos pastores seguirán perteneciendo a la IMPCH, Corporación de Derecho Privado, pero en una calidad distinta".

Como bien se puede apreciar, los dos primeros requisitos en razón de la aplicación de este acuerdo, es que el pastor gobernante sea miembro de la IMP, y segundo que esté gobernando una iglesia que es de propiedad de la Corporación.

Por tal motivo, sobre este punto podemos llegar a las siguientes conclusiones:

- a) El cuerdo No entrega el uso o goce a una determinada congregación en específico.
- b) El acuerdo entrega el uso o goce a un pastor que cumpla con los requisitos de ser pastor que milite a la IMP y a l PRIMP. <u>El recurso omite y no señala</u> <u>ningún pastor que ostente dicha calidad</u>. Dicha calidad solo la ostenta el recurrido Pastor Alfredo Vidal.

- c) Don LUIS ALBERTO GONZÁLEZ ALVARADO, como presidente del Directorio de transición de la PRIMP no es y jamás ha sido pastor de nuestra congregación, asimismo, jamás la IMP a reconocido patrimonio alguno sobre ningún bien de nuestra entidad a dicha persona, por tanto es imposible de imposibilidad absoluta que pueda don Luis Alberto González Alvarado adherirse o exigir al llamado acuerdo de Concepción.
- d) El pastor decide pertenecer a la IMP o la PRIMP, solo depende de la voluntad del pastor gobernante, así queda establecido en la mismísima clausula CUARTA de dicho acuerdo, que dice: "<u>CUARTO</u>; <u>Se reconoce el derecho de los</u> <u>pastores con patrimonio a nombre de la Corporación a pertenecer a la</u> <u>CIMPCH o a la Primer IMP</u>."
- e) El pastor Alfredo Vidal es pastor activo de la IMP y se le han entregado en administración propiedades que son de la IMP, y en virtud del artículo Cuarto ya señalado, se le reconoce al pastor Alfredo Vidal el derecho a pertenecer a cualquiera de las instituciones en comento.
- f) En caso que las autoridades de la PRIMP, estimen la expulsión del pastor Alfredo Vidal, este hecho significa en forma irrevocable que se pierde el requisito de la doble militancia antes señalada, y por consiguiente no se puede aplicar el acuerdo, porque el pastor sigue perteneciendo a la IMP y es esta ultima la dueña de los templos.

3 Incumplimiento del acuerdo por parte de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIM), por tal motivo no pueden exigir el cumplimiento del acuerdo.

Entre otros que se pueden señalar, nunca se confeccionó el inventario de propiedades que establecía el acuerdo, el único propósito de esto fue dejar una puerta abierta para que nuestros pastores se fueran con los templos a la PRIMP, así el Obispo Durán envió una carta abierta invitando a los pastores de la IMP 2148 para que fueran parte de la PRIMP, a lo que el Directorio hizo un comunicado donde habían 5 puntos, en ellos se decía que nosotros, la IMP dejaríamos trabajar tranquilos a la nueva entidad (PRIMP), pero que si algún pastor desidiera cambiarse, tenía que hacerlo sin la congregación y el templo,

porque las propiedades son de la IMP privada, así como la mayoría de las clase que están en el circuito de la Catedral Evangélica, además nunca se les ha hecho un traspaso.

Tampoco se restituyo el frontis del Edificio Sede a nombre de la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal, como lo afirma descaradamente dicho hermano, sólo basta pasar hoy en día por el frontis para ver que dice "Primera iglesia Metodista Pentecostal", hecho que es notorio, público y de simple constatación.

Nunca se definieron las nuevas dependencias que ocuparía la Corporación en el Edificio Sede, y jamás se pactó que usaríamos el 50% como lo afirma el hermano en su video, para su conocimiento, dicho uso fue definido en juicio tramitado ante el Séptimo Juzgado Civil de Santiago, caratulados "Iglesia Metodista Pentecostal de Chile/Duran" sentencia de fecha 22 de Agosto de 2012, y por tal motivo el acuerdo buscaba una salida a dicho fallo en definir dependencias, sin embargo, NUNCA posterior al acuerdo (no existe ninguna acta de entrega al respecto), se definió las dependencias a pesar de las protestas y requerimientos de nuestra parte al Obispo de la PRIMP.

El acuerdo estipulaba expresamente que dichos pastores que se sometían al acuerdo no tenían derecho a voz ni a voto, y que no participarían en elecciones de ningún tipo (clausulas UNO y CINCO del acuerdo), además de la prohibición expresa de poner término a toda acción judicial (clausula OCHO). Sin embargo, a pesar de esta prohibición que obligaba a la PRIMP a NO inmiscuirse en asuntos internos de la Corporación, el Obispo de la PRIMP, don Eduardo Duran Castro y los pastores que se sujetaron al acuerdo, demandaron por juicio de impugnación la elección del Obispo Mario Salfate Chacanna, juicio tramitado en autos sobre Impugnación Electoral caratulados José Paredes Escobar y otros, ROL 2882-2014, del Primer Ilustrísimo Tribunal Electoral Región Metropolitana, incumpliendo en forma desvergonzada el Acuerdo y poniendo fin a este, entrometiéndose en los asuntos internos de la Corporación y con la desvergüenza de seguir administrando templos de la IMP.

Frente a la notificación de que dicho acuerdo no era válido, la PRIM no ha demandado en juicio civil cumplimiento de contrato a la entidad de derecho privado, acción que a la fecha se encuentra prescrita, he intenta por la vía de recurso de protección ante la Corte Apelaciones, validar el cumplimiento, interpretación, efectos

y alcance de un contrato civil, dicha competencia es exclusiva de un juicio de lato conocimiento en los juzgados civiles.

RECURSO DE PROTECCION: REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

Con el objeto de fundamentar la improcedencia de este recurso, señalare aspectos doctrinarios referidos a los elementos, objetivos y requisitos de la acción tutelar:

- 1: En la doctrina se ha sostenido que el recurso de protección es "la acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales superiores, a fin de solicitarles que adopten inmediatamente las providencias que juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección frente a un acto u omisión arbitrario o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza al legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el constituyente establece, sin perjuicio de los demás derechos que puedan hacerse valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes".
- 2: También se ha dicho en relación con esta acción cautelar que se trata de "un derecho fundamental de las personas y una acción constitucional destinada a poner en ejercicio las facultades jurisdiccionales de los tribunales de justicia (Corte de Apelaciones) a través de un procedimiento efectivo, concentrado y breve, ante actos ilegales o arbitrarios de terceros que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos expresamente mencionados en el artículo 20 de la Constitución, con el objeto de restablecer el pleno imperio del derecho y los derechos de las personas de un modo directo e inmediato".
- 3: Por su parte, el artículo 20 de la Constitución Política de la Republica, dispone en relación con este recurso, lo siguiente: "Artículo 20.- El que por CPR Art. 20° causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1°, 2°, 3° inciso quinto, 4°, 5°, 6°, 9° inciso final, 11°,12°, 13°, 15°, 16° en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19°, 21°, 22°, 23°, 24°, y 25° podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del

afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

ACTOS U OMICIONES ARBITRARIOS O ILEGALES COMO ELEMENTO DE LA ACCION TUTELAR.

La jurisprudencia ha señalado que "un acto es ilegal cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse, o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley". (C.Suprema, 1 de julio 1993, R.G.J., N°157, pag 51.).

Agregan los tribunales que el recurso de protección es una acción cautelar que presupone acciones u omisiones afectas a "ilegalidad" o "arbitrariedad", juicios que pertenecen a los elementos reglados de las potestades conferidas a un sujeto público o reconocidas a un ente natural; y la segunda la vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos (C.Suprema,14 de enero 1988, R.G.J., N°91, paág.36).

IMPROCEDENCIA DEL RECURSO.

La abundante jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, <u>es conteste en que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, urgente y no declarativa</u>, de modo que: "no es posible a través de este procedimiento, obtener un pronunciamiento en el que se dirima la existencia del derecho invocado, su validez y en general, las materias cuyo fallo requiere una discusión y tramitación en un juicio de lato conocimiento" (C.A de Valdivia RP N° 495-2018).

Ha señalado que la procedencia de esta acción cautelar requiere de suyo la existencia de un derecho indubitado en favor del actor y solo de concurrir tal derecho, corresponde determinar si se dan o no los demás requisitos para otorgar la cautelar que se solicita, pues como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema "la acción de cautela de derechos constitucionales impetrada en estos autos constituye un arbitrio destinado a dar protección respecto de derechos que se encuentran indubitados y no discutidos" (Rol N° 27451-2014 de 14/01/2015).

Como bien se puede constatar, estamos en presencia de una acción cautelar deducida respecto de derechos no indubitados del recurrente, como lo es el los derechos

garantizados en la Constitución Política de la República de Chile, específicamente en los artículos 19 N° 1 y 19 N° 4, los cuales dicen relación con el derecho a la honra y a la vida privada, junto con el resguardo de la integridad psíquica y física; también en el mismo sentido se encuentra el artículo 19 N° 24 a propósito del derecho de propiedad sobre la propia imagen.

En relación a las garantías constitucionales que se requieren vulneradas por acción u omisión ilegal y arbitraria del recurrente, esta NO EXISTE, por que la eficacia de la acción cautelar supone la existencia de un derecho indubitado, en consecuencia, esta acción tutelar es improcedente porque no existe un acto que prive, perturbe o amenace ningún derecho de que el recurrente sea titular indiscutido

En este sentido la jurisprudencia a señalado, "De acuerdo a los objetivos tenidos a la vista por el constituyente, la acción de protección tienen por finalidad establecer el imperio del derecho quebrantado y para ello se precisa que la existencia de los derechos que se estiman vulnerados no se encuentre controvertido". (C.Suprema 10 de julio de 2001, R.G.J., N° 254, pág.36).

La presente acción, como bien se puede apreciar, se fundamenta en la tenencia y administración del templo, en relación al llamado acuerdo de Concepción, está al ser conocida por medio de la presente acción cautelar, sobrepasa los márgenes el recurso interpuesto, ya que ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados por esta vía, presupuesto que en la especie no se da, toda vez que las materias planteadas requieren ser ventiladas en un procedimiento de carácter declarativo que permita la amplitud suficiente para la formulación de alegaciones y pruebas, nada de lo cual es posible a través de esta acción constitucional, cuyo propósito es dictar las providencias urgentes y necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado enfrentado a una situación de facto antijurídica, por tal motivo desde ya la presente acción debe ser rechazada.

También es importante destacar, jamás se entró a la fuerza o cortando cadenas o usando hacha para destruir puertas, como señala el recurrente, la verdad de las cosas es que el pastor Alfredo Vidal siempre ha estado en posesión del templo, como integrante de la IMP y de la congregación que lo apoya.

Curiosamente el mismo acuerdo que se basa la recurrente en alegar derechos de mera tenencia o administración (que por lo demás reiteramos que no reconocemos su vigencia), en su cláusula Quince señala que "Los pastores adscritos a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal tendrán la facultad de designar a su sucesor, en su defecto, la designación la hará la Iglesia Local con la ratificación del Obispo de la Primera Iglesia metodista Pentecostal, Eduardo Duran Castro", en la especie no existe ningún acto de designación de otro pastor, como tampoco el Obispo Duran a ratificado ninguna cargo(actualmente el Obispo Duran se encuentra en litigio con PRIM).

Dicho esto, según los estatutos de la IMP entrega la administración de una iglesia local en calidad de pastor gobernante, quien debe respetar y someterse a los estatutos de nuestra entidad. El artículo Quinto señala; "La Corporación comprende las distintas iglesias locales que en los pueblos ciudades del país funcionan bajo la denominación general de Iglesia Metodista Pentecostal de Chile y, por lo tanto, deberán figurar a nombre de la Corporación, todos los bienes inmuebles y muebles que pertenezcan a dichas iglesias o se adquieran con fondos erogados por sus miembros", a su vez el Articulo Cincuenta y Tres señala; "Los pastores tienen a su cargo una iglesia se llamaran Pastores Gobernantes. Toda iglesia Local estará bajo la dirección y gobierno de un pastor, el cual predica, enseña, exhorta y corrige, de conformidad con las enseñanzas de la Santa Biblia, logrando el perfeccionamiento espiritual de sus feligreses.".

Sobre lo anterior, <u>esta misma Ilustrísima Corte ya ha tenido conocimiento sobre</u> <u>antecedentes, ocurrido con el pastor Alfredo Vidal, en recurso ROL 2888-2021,</u> de la cual podemos rescatar los siguientes elementos de importancia:

a) Dicho recurso de protección, fue ingresado por el pastor Alfredo Vidal, con fecha 9 de mayo de 2021. En relación a la administración de las propiedades dicho recurso ya señala que templos o locales ubicados en calle Caracol N°766, y en calle Rancho Blanco N°938, están bajo su administración, textualmente señala el recurso al respecto: "Desde ese año hasta la fecha, el Reverendo Vidal Sepúlveda ejerce ininterrumpidamente sus funciones ministeriales en la iglesia local de Tomé, congregación en la que desarrolla tareas propias del culto, la asistencia espiritual de los fieles y la administración de los bienes eclesiásticos. 1.4. Como en la mayoría de los casos de las iglesias locales de la Iglesia Metodista Pentecostal de Chile, la congregación de Tomé cuenta con un Templo Central, ubicado en Nogueira 1238 y otros 09 templos o "Anexos", cuyas direcciones son las siguientes: 1.4.1. En el radio urbano de Tomé (4 templos): a) Sector Cerro San Juan, calle Esperanza Nº 2533; sector Bellavista, calle Caracol 766; c) sector Frutillares, Rancho Blanco 938; y d) sector Cerro El Santo, Avenida Los Almendros 546. 1.4.2. En zonas rurales de la misma comuna (5 templos): a) sector Menque, Menque s/n; b) sector Nachur, Kilómetro 10 camino a Rafael; c) sector San Carlitos, San Carlitos s/n; d) sector San Carlitos, Rancho Grande s/n; y e) sector El Huape, Ruta 158 Kilómetro 5."

- b) La IGLESIA METODISTA PENTECOSTAL DE CHILE evacua informe con fecha 25 de mayo del presente año, reconociendo que las propiedades son de la IMP y que el pastor Alfredo Vidal es miembro de nuestra entidad.
- c) Con fecha 16 de junio de 2021, contesta informe los recurridos a través del abogado <u>Carlos Neculhueque Arriaza</u>, quien reconoce el derecho de propiedad sobre los templos en litigio y pone en antecedentes sobre su uso y goce le corresponde a la Primera Iglesia Metodista Pentecostal (PRIMP), señala textualmente lo siguiente: "Que el dominio o propiedad inscrita de varios de los templos corresponde efectivamente a la Corporación Iglesia Metodista Pentecostal de Chile (la "CORPORACIÓN", referida), persona jurídica de Derecho Privado cuyo origen se remonta al año 1929 y que es encabezada actualmente por su Vicepresidente el Pastor Luis Saavedra Lobos. Sin perjuicio de lo anterior, y siendo un hecho absolutamente relevante y pertinente para este recurso, el uso y goce de los templos corresponde y ha correspondido de manera ininterrumpida y hasta aquí pacífica, a la PRIMP, ello según CONVENIO que se suscribiera con la

- CORPORACIÓN mediante escritura pública de fecha 20 de marzo del año 2013, otorgada en la 3º Notaría de Santiago de don Gabriel Ogalde Rodríguez, Repertorio N°253-2.013".
- d) Con fecha 30 de junio de 2021, se dicta sentencia, rechazando el recurso de protección, dentro de los argumentos esgrimidos por Vuestra Ilustrísima Corte, destacamos el considerando Octavo del fallo, en relación a la discusión que existe sobre la posesión de las propiedades y que no es materia de ser conocida por la Corte al no ser un derecho indubitado; "OCTAVO: Que examinada la documentación acompañada en los respectivos libelos, aparece que no existe claridad sobre el título por el cual ocupan el inmueble los actores cuya restitución se les ha solicitado en un plazo máximo de una semana a contar de la notificación de la misma, además de la entrega de la documentación del templo y lugares de culto que administra el señor Vidal Sepúlveda, a través de la citada carta, extendida por los recurridos, la que recibió el 01 de mayo del año en curso, lo que evidencia que la presente acción no es la vía para declarar derechos de las partes. Igualmente, al existir controversia sobre la posesión del inmueble, no existe un derecho indubitado.".

Que uno de los presupuestos de la acción de protección es que el derecho que se dice amagado por el acto perturbador –arbitrario o ilegal- no esté dubitado.

Lo anterior quiere decir que el derecho afectado no se encuentre discutido, porque si así fuere, la controversia supondría un litigio de lato conocimiento, lo que es incompatible con el carácter cautelar de la acción de protección. Es más, la acción de protección no es una instancia para declarar derechos, sino que de protección de los mismos.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en las normas legales citadas,

RUEGO A SSI, se sirva tener por evacuado el informe solicitado en autos y, en definitiva, rechazar el recurso de protección.

SEGUNDO OTROSI: Ruego a SSI, tener por acompañado los siguientes documentos, con citación:

- 1) Reducción Escritura Pública de fecha 12 de agosto de 2016, repertorio 843-2016 suscrita por el Notario Gabriel Ogalde Rodriguez, 24 de Marzo de 2016, en reunión del Honorable Directorio, se pronunciaron sobre las clausulas Novena y Diecisiete, quien en forma unánime no ratifica el acuerdo de fecha 11 de Diciembre de 2012, reducido a escritura pública el día 7 de enero 2013 ante el Notario Feliz Jara Cadot, y sub inscrita en la matriz de dicha escritura.
- 2) Reducción a escritura Pública de Acta de Según de Junta Extraordinaria de Reforma de Estatutos otorgada por la notaría FELIX JARA, de fecha 09-02-2017, repertorio 4710, que acredita que el Obispo Eduardo Duran es el representante legal de la Primera Iglesia Metodista Pentecostal.
- 3) Certificado de afiliación del Pastor Raúl Alfredo Vidal a la Iglesia Metodista Pentecostal del Chile.
- 4) Informativo de la Iglesia Metodista Pentecostal del Chile, de la 111 Conferencia Anual, donde aparece el Pastor el pastor Raúl Vidal pertenece al sector número 11 como miembro de dicha entidad (página 13).
- 5) Mandato judicial.

TERCERO OTROSI: Ruego a SSI se sirva tener presente que mí personería consta en escritura pública que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSI: Ruego a SSI tener presente que en mí calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder de esta causa, fijando como domicilio Compañía Nº 1068 Of. 908, comuna de Santiago.